

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 7 DE MAYO DE 1954

Nº 12.361

—CONTENIDO—

unas vacaciones.
Decretos Nos. 1 y 2 de 17 de Abril de 1954, por los cuales se aprueban créditos extraordinarios.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 487, 488 y 489 de 1 de Diciembre de 1953, por las cuales se renuevan unas licencias.
Resoluciones Nos. 490, 491 y 492 de 17 de Diciembre de 1953, por las cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N.º 557 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se nombra un delegado.

Decretos Nos. 558 de 19 y 559 de 18 de Octubre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 1254, 1255, 1256 y 1257 de 19 de Septiembre de 1953, por las cuales se declara la ciudad de Panamá por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Rama de Moneda y Crédito

Resoluciones Nos. 3053, 3056, 3057 de 24 y 26 de Abril de 1954.

1953, por las cuales se declara nacional una nave y se ordena la expedición de las patentes permanente de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 556, 557 y 558 de 2 de Julio de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N.º 306 de 25 de Septiembre de 1953, por la cual se otorga un profesor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N.º 7 de 2 de Febrero de 1954, celebrado entre la Nación y el señor Alfredo Valdés González.
Contrato N.º 8 de 6 de Febrero de 1954, celebrado entre la Nación y el señor Julio Heurtematte.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N.º 517 de 12 de Junio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 580, 581 y 582 de 25 de Junio de 1953, por las cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N.º 583 de 25 de Junio de 1953, por la cual se concede una licencia.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

APRUEBANSE UNOS CREDITOS EXTRAORDINARIOS

DECRETO NUMERO 1 (DE 1º DE ABRIL DE 1954)

"por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 151.456.86 (Ciento cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis balboas con ochenta y seis centésimos) a favor del Ministerio de Obras Públicas".

La Comisión Legislativa Permanente,

en ejercicio de sus atribuciones.

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 151.456.86 (Ciento cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis balboas con ochenta y seis centésimos), para dar cumplimiento a compromisos durante la vigencia fiscal de 1953 y las anteriores a dicho año, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 151.456.86 (Ciento cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis balboas con ochenta y seis centésimos) a favor del Ministerio de Obras Públicas, para dar cumplimiento a compromisos durante la vigencia fiscal de 1953 y las anteriores a dicho año.

Dado en la ciudad de Panamá al primero de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

AQUILINO SANCHEZ

El Vice-Presidente,

Emiliano Márquez.

Los Comisionados,

Ubaldo Ortega Rodríguez

Claudio C. Cedeno

Tomás Rodrigo Arias A.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

DECRETO NUMERO 2

(DE 1º DE ABRIL DE 1954)

"por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 1.980.00 (Mil novecientos ochenta balboas) a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

La Comisión Legislativa Permanente,

en ejercicio de sus atribuciones.

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 1.980.00 (Mil novecientos ochenta balboas), para pagar los sueldos de dos empleados que prestan servicios en el Almacén de Educación, cargos que fueron creados por medio del Decreto-Ley N.º 2 de 1º de Abril de 1954, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 1.980.00 (Mil novecientos ochenta balboas) a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para cubrir los sueldos de dos empleados que prestan servicios en el Almacén de Educación, cargos que fueron creados por medio del Decreto-Ley N.º 2 de 1º de Abril de 1954.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Relleno de Barrera.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
 Apartado N° 3446 de Barrera

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos
 Oficiales, Avenida Norte N° 8.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día
 del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y
 cuatro.

El Presidente,

AQUILINO SANCHEZ.

El Vice-Presidente,

Emiliano Márquez.

Los Comisionados,

Ubaldo Ortega Rodríguez,

Claudio C. Cedeño,

Tomás Rodrigo Arias A.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RENEUVANSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 487

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 487.—Panamá, Diciembre 3 de 1953.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el señor Julio César Espino E., panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-25135, con residencia en Calle 28 Este N° 2, Apartamento 9 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor Comercial, expedida el 20 de Marzo de 1948;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Julio César Espino E., de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 488

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 488.—Panamá, Diciembre 3 de 1953.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el señor Paul E. Pretiz P., norteamericano, mayor de edad, casado, con permiso de residencia N° 2999, con residencia en Avenida Tivoli N° 18 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor N° 260, expedida el 27 de Noviembre de 1952;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Paul E. Pretiz P., de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 489

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 489.—Panamá, Diciembre 3 de 1953.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la señora Ruth Lillian Pretiz, norteamericana, mayor de edad, casada, con permiso de residencia N° 3,000, con residencia en Avenida Tivoli N° 18 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutora N° 261, expedida el 27 de Noviembre de 1952;

RESUELVE:

Renovar la licencia de la señora Ruth Lillian Pretiz, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutora de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS**RESOLUCION NUMERO 490**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 490.—Panamá, Diciembre 17 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el señor Pedro de Jesús Reyes, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 28-15362, residente en Calle 10 de Noviembre N° 31 en la ciudad de Los Santos, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Pedro de Jesús Reyes, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 491

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 491.—Panamá, Diciembre 17 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el señor Frederick Albert Mohl, norteamericano, mayor de edad, casado, residente en Calle Hodges Place N° 5607, Diablo Heights, Zona del Canal, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial en Inglés;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Frederick Albert Mohl, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en Inglés en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 492

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 492.—Panamá, Diciembre 17 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la señora Ligia Tamayo de Mallo, colombiana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N° 8-34083, residente en Calle Este N° 2, Apartamento N° 1, en esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutora Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952;

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta; y

Que ha presentado constancia de residir en Panamá desde hace más de cinco años, según lo establece el artículo 19 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952;

RESUELVE:

Conceder licencia a la señora Ligia Tamayo de Mallo, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutora Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRASE UN DELEGADO****DECRETO NUMERO 357
(DE 10 DE OCTUBRE DE 1953)**

por el cual se nombra el Delegado Observador de Panamá a la Segunda Reunión del Comité de Cooperación Económica de los Ministros de Economía del Istmo Centroamericano.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a participar en la Segunda Reunión del Comité de Cooperación Económica de los Ministros de Economía del Istmo Centroamericano que se inaugurará el 12 de Octubre actual, en la ciudad de San José, Costa Rica;

Que es facultad reservada al Órgano Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Conferencias, Congresos, Reuniones, etc., en el extranjero.

Artículo único: Nómbrase al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá, Su Excelencia Manuel Pino R., Delegado Observador con carácter ad hoc, en la Segunda Reunión de Comité de Cooperación Económica de los Ministros de Economía del Istmo Centroamericano

que se inaugurará el 12 de los corrientes, en la ciudad de San José, Costa Rica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE R. GUIZADO.

go, al Octavo Período Regular de Sesiones de la Asamblea General de dicha Organización.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE R. GUIZADO.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 358
(DE 10 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se nombra el Delegado de Panamá a la Quinta Reunión de Ministros de Agricultura de Centro América y México.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a participar, por medio de Delegados Observadores, en la Quinta Reunión de Ministro de Agricultura de Centro América y México que tendrá lugar en San Salvador, El Salvador, del 26 al 30 de los corrientes.

Que es facultad reservada al Organó Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Conferencias, Congresos, Reuniones, etc., en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en El Salvador, Su Excelencia Carlos López Fábrega, Delegado Observador con carácter ad honorem a la Quinta Reunión de Ministros de Agricultura de Centro América y México, que tendrá lugar en San Salvador, El Salvador del 26 al 30 de Octubre actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE R. GUIZADO.

DECRETO NUMERO 359
(DE 16 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se reforma el Decreto N° 338 de 10 de Septiembre de 1953, por el que se nombró la Delegación de Panamá al Octavo Período Regular de Sesiones de la Asamblea General de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la Representación Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas, Su Excelencia Roberto de la Guardia, Delegado Alterno ad honorem, con el mismo ran-

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 1254

Republica de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 1254.—Panamá, Septiembre 10 de 1953.

El señor Fernando Piqueras Albuiche, hijo de Fernando Piqueras y de Manuela Albuiche, españoles, por medio de escrito de fecha 1° de Agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal 9° de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo, que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que estén incorporados, espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Fernando Piqueras Albuiche ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Piqueras nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 11 de Diciembre de 1930; y

b) Certificado del Ministerio de Educación, que comprueba que el señor Piqueras terminó sus estudios primarios en la escuela "Enrique Geertz", de la Provincia Escolar de Colón.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Piqueras ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9° de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Fernando Piqueras Albuiche tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TENISTOCLES DIAZ Q.

RESOLUCION NUMERO 1255

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 1255.—Panamá, Septiembre 10 de 1953.

El señor Cyril Augustus Ford Fields, hijo de Mortimer Ford y de Rita Fields de Ford, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 8 de Agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Cyril Augustus Ford Fields ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Ford nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 8 de Abril de 1932; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Ford ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Ford ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Cyril Augustus Ford Fields tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RESOLUCION NUMERO 1256

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 1256.—Panamá, 10 de Septiembre de 1953.

El señor Cecil Douglas Abrahams Lavergneau, domiciliado en la ciudad de Colón, por medio de escrito de fecha 17 de Junio del corriente año, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este

Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal d) del artículo 9º de la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Cecil Douglas Abrahams Lavergneau ha presentado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Abrahams nació en Kingston, Jamaica, el día 29 de Abril de 1932;

b) Certificado del Subdirector General del Registro Civil que acredita la nacionalidad panameña de su madre señora Eulalia María Inés Lavergneau Janel, nacida en Bajo Obispo, Zona del Canal, República de Panamá, el día 12 de Febrero de 1906; y

c) Tres declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Colón, que acredita su residencia en la República en los dos años anteriores a la fecha de su solicitud.

El artículo 9º de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por nacimiento:

d) Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquéllos estén domiciliados en Panamá, y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende claramente que el señor Cecil Douglas Abrahams Lavergneau ha llenado los requisitos exigidos por la disposición constitucional anteriormente transcrita,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Cecil Douglas Abrahams Lavergneau tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RESOLUCION NUMERO 1257

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 1257.—Panamá, 10 de Septiembre de 1953.

El señor Enrique Chial Yau, hijo de Luis Chial y de Yau Shi de Chial, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 8 de Agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el or-

dinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b). Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Enrique Chial Yau ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Chial nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 12 de Agosto de 1929; y

b) Certificado expedido por el "Instituto Panamericano" de Panamá, que comprueba que el señor Chial terminó sus estudios primarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Chial ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Enrique Chial Yau tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Despacho,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECLARASE NACIONAL UNAS NAVES Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION

RESOLUCION NUMERO 3685

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 3685. Panamá, Abril 24 de 1953.

Previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula N° 5, expedida por el Cónsul General de Panamá en Hamburgo, Alemania el 20 de Diciembre de 1952, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "El Cafetero":

En atención a que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva y como los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional me-

dante Liquidación N° 2995 de 22 de Enero de 1953, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de navegación de la nave cuyas características se expresan a continuación: Nombre de la nave: "El Cafetero". Propietario: Golf & Atlantic Shipping Co. S. A. Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá. Representante: Carolus S. A. c/o Dr. Carlos Icaza.

Letras de Radio: H P B Q.

Tonelaje: Neto: 126. Bruto: 2743.

Patente Provisional 1643-HA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 3686

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 3686. Panamá, Abril 24 de 1953.

Previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula S. N., expedida por el Cónsul de Panamá en Nueva York, el 24 de Febrero de 1953, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Chryssi":

En atención a que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva, y a que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 3411 de 19 de Marzo de 1953, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de navegación de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Chryssi".

Propietario: Santander Compañía Naviera S.A.

Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá.

Representante: Icaza, González Ruiz & Alemán.

Tonelaje: Neto: 11.600. Bruto: 18.700.

Letras de Radio: H P C O.

Patente Provisional 1654-NY.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 3687

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina

Mercante Nacional.—Resolución número 3687.
Panamá, 24 de Abril de 1953.

Previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula S. N. expedida por el Cónsul General de Panamá en Liverpool, Inglaterra, el 17 de Octubre de 1952, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Georgia".

En atención a que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva, y a que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 2485 de 20 de Octubre de 1952, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de navegación de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Georgia".
Propietario: "Mageolia Naviera S. A."
Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá.
Representante: Manuel Antonio Icaza Jr.
Tonelaje: Neto: 3.201. Bruto: 5.586.
Letras de Radio: H P B A.
Patente Provisional 1636-LI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Letras de Radio: H P C A.
Patente Provisional: 1647-NY.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA:

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN:

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 556

(DE 2 DE JULIO DE 1953)

por el cual se hace el nombramiento de Aseador Subalterno de 2ª Categoría en el Liceo de Señoritas para llenar vacante.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Alcibiades Batista, Aseador Subalterno de 2ª Categoría en el Liceo de Señoritas, en reemplazo de Iván Rodríguez quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Julio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 3688

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 3688.
Panamá, Abril 27 de 1953.

Previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula N° 1647-NY, expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, el 22 de Enero de 1953, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Estero".

En atención a que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva, y a que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 3168 de 1 de Febrero de 1953, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de navegación de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Estero".
Propietario: Compañía de Navegación Lore S. A.

Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá.
Representante: Manuel Antonio Icaza (hijo)
Tonelaje Neto: 1143. Bruto: 1934.

DECRETO NUMERO 557

(DE 2 DE JULIO DE 1953)

por el cual se nombra una Asistente de Director en la Provincia de Coclé,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Laura A. de Ecker Asistente de Director de Segunda Categoría en la Escuela Alejandro Tapia E., Provincia Escobar de Coclé, en reemplazo de Victoria S. de De León quien ha sido jubilada.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 558

(DE 2 DE JULIO DE 1953)

por el cual se nombra un Maestro de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Anibal Taymes C. Maestro de Enseñanza Primaria de Pri-

mera Categoría, en interinidad, en la Escuela de Viento Frío, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Luisa Jordán, quien renunció el cargo. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CATALOGASE UN PROFESOR

RESOLUCION NUMERO 306

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 306.—Panamá, 25 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Profesor Ricardo Silvera, quien ostenta el Título de Licenciado en Ingeniería Civil, de la Universidad de Panamá, solicita que se le clasifique como Profesor de Primera Categoría de conformidad con el aparte 2º del Artículo 185 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que de acuerdo con el Diploma y créditos presentados, el Profesor Silvera reúne los requisitos necesarios para ser considerado como Profesor de Educación Secundaria, según Certificación de la Universidad de Panamá;

RESUELVE:

Catalogar como Profesor con Título Universitario de Profesor, a partir del 12 de Septiembre de 1953, al señor Ricardo Silvera, de conformidad con el aparte 2º del Artículo 185 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Temístocles Díaz Q., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y el señor Alfredo Valdivieso González, ecuatoriano, mayor de edad, casado, en su propio nombre y representación, por la otra, quien en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido lo siguiente:

El Contratista se compromete:

1º A prestar sus servicios al Gobierno, como Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría (Veteri-

nario) en la División de Divulgación Agrícola, durante el término de un (1) año contado desde el 1º de Enero de 1954.

2º A investigar los problemas que se presenten, sobre enfermedades y plagas que afecten a los animales y a combatirlos en todas las formas posibles.

3º A resolver las consultas que directamente o por algún conducto oficial le hagan los ganaderos o criadores de animales sobre las enfermedades que afecten sus crías, dándoles los consejos más indicados en cada caso.

4º A atender el llamado de los ganaderos o criadores de animales cuando estos necesiten sus servicios profesionales siempre que ello sea posible.

5º A cooperar en la campaña contra el cólera porcino en cualquier forma que sea conveniente en concepto de sus superiores.

6º A prestar toda otra clase de cooperación que se la soliciten en los asuntos relacionados con su especialidad y rendir informes mensuales de su labor o cada vez que le sean solicitados, haciendo las recomendaciones que estime conveniente para el mejoramiento del servicio.

7º A fijar su residencia en la Granja del Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, o en cualquier otro lugar que le indique el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

8º A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el conducto regular.

9º A no hacer uso de la prensa sin previa autorización de sus superiores y a no mezclarse en la política del país.

10. A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este contrato, y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del señor Alfredo Valdivieso González, como Jefe de Dirección de 2ª Categoría (Veterinario) en la División de Divulgación Agrícola, durante el término de un (1) año contado desde el día primero de Enero de 1954.

2º A pagarle al Contratista, la suma de trescientos balboas, (B/. 300.00) mensuales como única remuneración por todos sus servicios a partir del día primero de Enero de 1954.

3º A concederle al contratista un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo después de once meses de servicios continuados.

4º A darle al contratista residencia adecuada en Divisa, provincia de Herrera, y en caso de no ser posible darle tal residencia, reconocerle la suma de B/. 30.00 (treinta balboas) mensuales, para que él se lo proporcione por su cuenta.

5º A pagarle al contratista los gastos de viaje debidamente comprobados cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia, en el caso de que esta última quede definitivamente en Divisa.

6º A eximir al contratista de la obligación de contribuir con la Caja de Seguro Social en vista de que el solo residirá temporalmente en el país.

7º Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando al contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo.

Si la rescisión obedeciera a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones el contratista solo tendrá derecho al pago de su sueldo.

Este contrato necesita para su validez, la aprobación del señor Presidente de la República, y para constancia de lo convenido se firma en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Contratista,

Alfredo Valdivieso González.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Aprobado:

Henrique Obarrio,

Contralor Gral. de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 2 de Febrero de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos, Temistocles Díaz Q., Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "La Nación" y Julio Heurtematte, panameño, comerciante, mayor de edad, vecino de esta ciudad y con Cédula de Identidad Personal N° 47-17187, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: "La Nación" le concede al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo insular y en el del lecho submarino con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en las zonas del territorio de la República que más adelante se describen. Incluye esta concesión el derecho del Concesionario a perforar los pozos necesarios a fin de extraer el petróleo.

El término de este contrato es de tres años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava de este contrato.

Segundo: Los terrenos en los cuales se conceden al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los designados en el mapa de la República, que se acompaña, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Zona número uno: "Partiendo del punto N°

1, que está situado en la intersección de los 8° 09' de Latitud Norte y 79° 10.4' de Longitud Oeste con rumbo Norte y en línea recta hasta llegar al punto de intersección de los 8° 20' de Latitud Norte y los 79° 10.4' de Longitud Oeste, que identifique con el N° 2; de este punto con rumbo Este y en línea recta hasta llegar al punto de intersección de los 8° 20' de Latitud Norte y los 79° 02.7' de Longitud Oeste, que marco con el N° 4; de este punto con rumbo Sur y en línea recta hasta llegar a la intersección de los 8° 09' de Latitud Norte y los 79° 02.7' de Longitud Oeste, que marco con el N° 3 de este punto con rumbo Oeste y en línea recta hasta llegar al punto N° 1, o sea el punto de partida". Tiene una extensión superficiaria total de 30.257 hectáreas y 1536 metros cuadrados.

Zona número dos: "Partiendo del punto N° 5 que está situado en la intersección de los 8° 09' de Latitud Norte, y los 79° 02.7' de Longitud Oeste con rumbo Norte y en línea recta hasta llegar al punto N° 6 que marca la intersección de los 8° 28' de Latitud Norte y los 79° 02.7' de Longitud Oeste; de este punto en línea recta y con rumbo Este hasta llegar el punto N° 7 que marca la intersección de los 8° 28' de Latitud Norte y los 78° 44' de Longitud Oeste; de este punto en línea recta y con rumbo Sur hasta llegar al punto N° 8 que marca la intersección de los 8° 09' de Latitud Norte y los 78 44' de Longitud Oeste y de este punto en línea recta y con rumbo Oeste hasta llegar al punto N° 5 o sea el punto de partida. Esta zona tiene una extensión superficial de 104.950 hectáreas 1779 metros cuadrados".

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de este contrato.

Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completo de las áreas mencionadas según el criterio del Concesionario; y con tal fin el Concesionario podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarias.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a "La Nación", cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el período de los tres años (3) a que se limita el período de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar por lo menos un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de los tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a La Nación la existencia de piedras preciosas, metales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración. La Nación podrá explorar y explotar metales, piedras preciosas, minerales o cualesquiera otras sustancias distintas al petróleo y gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, ya sea encima o debajo de los terrenos comprendidos en el área de exploración, siempre y cuando que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen o pongan en peligro los derechos del Concesionario y sus operaciones. Incluye el derecho de El Concesionario a taladrar a través de dichas sustancias en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años, a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, áreas que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de su superficie.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que El Concesionario quiera retener para exploración y explotación, una vez que El Concesionario así se lo manifieste a La Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena de este contrato. El convenio de arrendamiento será por un periodo de veinte (20) años a partir de la fecha en que El Concesionario comunicare a La Nación su propósito de retener área o áreas referidas, prorrogables por veinte (20) años más, con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de las concesión de la prórroga.

Las prórrogas deberán ser solicitadas por El Concesionario sus sucesores o concesionarios, dentro de los seis (6) meses anteriores a la expiración del Contrato.

Incluye el convenio de arrendamiento el derecho que tiene El Concesionario para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y los derechos correspondientes para transportarlo, venderlos y usarlos, así como también para la exportación, disposición y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a La Nación su propósito de retener el área o áreas a que se refiere la cláusula octava de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboas (B/.0.15) anuales, por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hts.); y diez centésimos de balboa anuales, por hectárea (B/.0.10), sobre las que excedan de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hts.). Los pagos se harán por anualidades adelantadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del periodo de arrendamiento.

El Concesionario puede en cualquier tiempo notificar a La Nación que no hará uso de determinadas áreas seleccionadas las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a La Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el dieciséis y dos tercios por ciento (16.2 2/3) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial después de deducir el gas y el petróleo que se usen en los trabajos de la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de La Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, este se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá al almacenaje, a riesgos de La Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del Litoral, por un periodo que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil barriles (100,000). El almacenaje

será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del Litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A el Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de La Nación en tanques por separados; y si el petróleo de La Nación permaneciera almacenado en tanques de El Concesionario por más de ciento ochenta días (180) días, La Nación pagará a El Concesionario una tasa razonable por almacenamiento a menos que El Concesionario renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá, o tomando como base equivalente los precios de cualquiera otro petróleo de calidad y características similares, que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria.

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por periodos semi-anales, dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que El Concesionario no está obligado a pagar regalía a particulares. En caso de reclamos La Nación hará de su participación, los pagos que haya derecho por parte de propietarios particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupada, El Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo tercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones necesarias, de aquellas propiedades municipales o particulares, que El Concesionario necesite para los efectos de la explotación y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República.

Décimo cuarto: El Concesionario tendrá derecho de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, rocas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero El Concesionario podrá remover tales materiales en forma razonable, sin costo alguno cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve "La Nación". El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tener las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, siempre y cuando que la irrigación o la pavezación no sean afectadas y que las tierras, cercas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no afecten derechos legítimamente adquiridos. Para el desarrollo de la fuerza motriz, El Concesionario podrá aprovechar el agua de los ríos.

Décimo quinto: El Concesionario tendrá dere-

cho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenamiento que crea necesario a los trabajos de explotación, construir muelles y de instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones y líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para éstas obras deberán ser presentados a La Nación para su debida aprobación antes de comenzar la construcción.

Décimo sexto: La Nación tendrá derecho a usar para fines oficiales cualesquiera servicio de transporte o comunicación de propiedad de El Concesionario, mediante el pago de una compensación razonable mutuamente convenida, siempre y cuando que dicho uso no estorbe o perjudique las operaciones de "El Concesionario".

En caso de guerra con otra Nación o cuando ocurra una emergencia nacional, El Concesionario pondrá a órdenes de La Nación todas esas facilidades.

Décimo séptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en zonas de exploración y explotación de petróleo siempre que El Concesionario lo considere peligroso por la naturaleza de tales operaciones y que las razones que ésta produzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo.

Décimo octavo: El Concesionario se obliga a perforar por lo menos un pozo de quinientos (500) metros de profundidad, lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie o zona de diez mil (10.000) hectáreas del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación. "La Nación" podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años a partir de la fecha en que se haga efectivo el contrato de arrendamiento.

Décimo noveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a La Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con los trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de Enero de cada año, el Concesionario presentará a La Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno (31) de Diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a La Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término del permiso de exploración y del período de arrendamiento para la exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburo gaseosos de hidrógeno. El Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar libre de impuesto comercial,

todos los materiales, maquinarias, combustibles y abastos para su uso en los trabajos de explotación y exploración.

Vigésimo primero: "El Concesionario" se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones comprendidas en la Ley 67, de 11 de Noviembre de 1947, "Por la cual se adopta el Código de Trabajo". En lo referente al personal técnico especializados podrá traerse del exterior con sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre inmigración, en caso de no poder conseguir éste en el país, debiendo ser ella debidamente comprobado".

Vigésimo segundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimo tercero: El no ejercer El Concesionario un derecho que le corresponde conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimo cuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas posteriormente en parte o totalmente ilegales, no implica la caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimo quinto: Este Contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno extranjero.

Vigésimo sexto: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19, de 24 de Febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

Este contrato fué aprobado por el Consejo de Gabinete en la reunión celebrada el día 26 de Enero de 1954.

En fe de lo cual se extiende y firma en doble original en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Concesionario,

Julio Heurtematte.
Cédula 47-17187.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 6 de Febrero de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 517
(DE 12 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital de Chitré.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Cristina Rosario Osés, Enfermera de 4ª categoría, (Obstétrica), al servicio del Hospital de Chitré, en reemplazo de Elvia M. Ayala, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Este Decreto tiene vigencia a partir del 15 de Junio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

RESUELTO NUMERO 880

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 880.—Panamá, Julio 25 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Alfonso Molina, Secretario Almacenista en el Acueducto de Las Tablas, Ingeniería Sanitaria, en reemplazo de Benigno Quintero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente.

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 881

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 881.—Panamá, Julio 25 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Francisco Morales, Peón en La Palma, Darién, Mantenimiento Interior. Sec-

ción de Campana Anti-Malárica, con una asignación de B/.2.00 diarios, en reemplazo de Félix Herrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 882

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 882.—Panamá, Julio 25 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar a la señora Ana E. de Ruiloba, Auxiliar de Enfermera de la Unidad Sanitaria Mixta de Chorrillo, en reemplazo de la señora Carmen Sierra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 883

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 883.—Panamá, 28 de Julio de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º—Que la señora Victoria Page de González, Enfermera del Hospital Santo Tomás, ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo Dr. A. Carrizo.

2º—Que la licencia ha sido solicitada, con efectividad a partir del 11 de Agosto de 1952.

3º—Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º—Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora gravida el monto de los salarios correspondientes a su descanso

forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto viable", y:

5º—Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministro dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

RESUELVE:

1º—Conceder a la señora Victoria Page de González, la licencia de que se hace mérito, efectiva a partir del 11 de Agosto de 1952.

2º—La señora Victoria Page de González, queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional, una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, hago saber que por escritura Pública N° 205 de fecha 10 de Marzo del presente año, otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito he comprado al señor Efraín Candanedo su establecimiento de Lavandería denominado "Plus Ultra", situado en el N° 24 de la Calle 12 de Octubre de esta ciudad.

Panamá, 20 de abril de 1954.

José Moreno.

L. 5341

(Tercera publicación)

GUMERSINDO LUIS DELGADO.

Notario Público Primero del Circuito de Colón, con cédula N° 11-162.

CERTIFICA:

Que los señores Ezra Marco Heres e Isaac Heres, panameños, comerciantes, de este vecindario, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Heres y Heres Compañía Limitada", con asiento en esta ciudad, con capital de treinta mil balboas, aportados y pagados por partes iguales, y por el término de cincuenta (50) años, contados de la fecha de la escritura social.

Que el objeto de la sociedad es la fabricación y venta de colchones, almohadas, cojines, y confecciones de esa índole en general, pero podrá también llevar a cabo cualquier otro acto lícito de comercio.

Que la administración y uso de la firma social la tendrá el socio Ezra Marco Heres.

Así consta en la escritura pública número 19 de esta misma fecha y Notaría.

Colón, 22 de Enero de 1954.

G. L. DELGADO,
Notario Público Primero.

L. 6066

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 35

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Iriarte C. ha solicitado a título de compra la adjudicación de un globo de terreno ubicado en Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján, con una superficie de 6 hectáreas (seis hectáreas) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Antigua carretera;

Sur: Tierras nacionales;

Este: Tierras nacionales;

Oeste: Tierras nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Arraiján, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las once de la mañana del siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Dulys de Medina.

L. 5792

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Alcalde Municipal de Chitré, al público,

HACE SABER:

Que la señora Débora Ríos de García, mujer, mayor de edad, casada en mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), de oficios domésticos, panameño, natural y vecina de Chitré, cédulada 26-2202, por escrito de 18 de Abril en curso solicita adjudicación en compra de lote de terreno (solar) Municipal que posee dentro del área de la población de Chitré, en calle Melitón Martín, de capacidad superficial de ciento treinta y seis metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (136,78m²). Hay construido dentro del solar una casa de una sola planta, quincha, techo de tejas nacionales. Tiene el terreno lo siguiente: Partiendo de un punto llamado UNO se sigue en dirección S-89°8'13" W. una distancia de 112 metros hasta llegar al punto DOS; de allí se sigue en dirección S-119°13'15" W. una distancia de 26,90 metros hasta llegar al punto TRES; de allí se sigue en dirección S-78°24'15" E. una distancia de 4,50 metros hasta llegar al punto CUATRO; de allí se sigue en dirección N-19°49'18" E. una distancia de 31,15 metros hasta llegar al punto CINCO; de allí se sigue en dirección N-80°15'0" W. una distancia de 4,50 metros hasta llegar al punto de partida llamado UNO. Colinda por el Norte, con calle Melitón Martín; Sur, con Dora E. de Flores; Este, con María F. R. Vdo. de González; y Oeste, con Faustina Delgado Ríos. La referida casa dentro del solar colinda por el Norte con calle Melitón Martín; por el Sur, con el mismo lote en donde está construida; por el Este, con casa de la señora Vdo. de González; y por el Oeste, con casa de Faustina Delgado Ríos; midiendo de frente esta casa 4,50 metros por 14,85 de fondo, ocupando así superficie de setenta y cuatro metros cuadrados con sesenta y seis decímetros cuadrados (64,66m²), quedando área sin edificar de setenta y seis decímetros cuadrados (12,12m²). Su estimio por el petente el valor del solar en B/. 500,00 y el de la casa en B/. 1.000,00.

En cumplimiento al Acuerdo N° UNO de 23 de Abril de 1947, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía a las nueve de la mañana de hoy veinte (20) de Abril de 1954, por el término de treinta (30) días hábiles, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación.

El Alcalde,

BENJAMIN QUINTERO G.
2º Suplente Encargado.

El Secretario,

R. Canedo R.

L. 402

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón por el presente emplaza al reo ausente Fitz Gerald Drayton, y generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de HURTO, el auto de enjuiciamiento dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, febrero dos de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos: El señor Daniel Tongsing, fue víctima del hurto de un motor para carro "Chevrolet", serie B-F17305, que estimó en la suma de B/. 120.00.

Recuperado y evaluado el motor por el Funcionario Investigador, quedó el negocio radicado en la Personería Municipal por lo que correspondió a dicho Funcionario emitir concepto expresándose en su Vista N° 6 en favor de George Joseph Samuels, James Milton Welch y Ernest Alexander Mc. Gregor, y en contra de Fitz Gerald Drayton (a) "Pitean", a quien considero único responsable del ilícito denunciado.

Al estudiar el suscrito el informativo ha llegado a la conclusión de que, la recomendación del Representante de la Vindicta Pública, es correcta en lo que se refiere al encausamiento de Drayton, y en lo relativo al sobreseimiento de James Milton Welch y Ernest Alexander Mc. Gregor, pero no en cuanto al sobreseimiento de George Joseph Samuels, contra quien existe el cargo atribuido por la señora Carlota Campbell de Herrera, al reconocerlo como uno de los sujetos que cargaba el motor, colocándolo dentro de un camioncito en una tarde del mes de noviembre.

Las constancias de autos demuestran que el señor Daniel Tongsing, le sustrajeron el motor a que se ha hecho referencia, y que ese motor fue vendido a Ernest Alexander Mc. Gregor, en la suma de B/. 25.00 por el acusado Fitz Gerald Drayton, quien no ha sido aún localizado. De los testimonios de James Milton Welch y Carlota Campbell de Herrera, también surgen indicios graves en contra Drayton, puesto que vieron el motor en su poder. No era posible que una persona pudiera levantar un objeto tan pesado, como lo es el motor de un carro, de ahí que Drayton tuviera sus cómplices; y uno de estos es precisamente el que responde al nombre de George Joseph Samuels, que se dijo antes, fue visto por la testigo de Herrera cuando en asocio de dos más colocaba —el motor dentro de un camioncito. Primero dice la testigo— vió a tres hombres en la madrugada de uno de los días del mes de noviembre —cuando llegaron a la casa donde ella reside, y que con gran dificultad portaba un objeto el cual llevaron hacia la cocina; y por la tarde de ese mismo día del mes de noviembre fue cuando al regresar por el objeto que yo sabía se trataba de un motor, reconoció a uno de ellos por George Joseph Samuels. Queda descartada la tesis de que Samuels pudo ser usado por Drayton únicamente para el transporte de la cosa hurtada, ya que si en realidad esa hubiera sido su simple participación, lo habría manifestado al rendir indagatoria; y en esa diligencia, Samuels encubre al autor del ilícito al negar que estuvo con él en la cocina de la casa donde fue visto por la testigo de Herrera. Esta testigo asegura también que Drayton era otro de los tres sujetos, pues lo reconoció en la galería de retratos de la Policía Secreta y Samuels, admite que conoce a Drayton, y que fueron compañeros de trabajo precisamente donde el denunciante Tongsing.

A Mc. Gregor, y a Welch, si se les puede favorecer con el sobreseimiento solicitado, porque hasta ahora no existe prueba alguna de que obraron a sabiendas de que se trataba de un objeto hurtado. Mc. Gregor, compró el motor de buena fe creyendo que en realidad era de propiedad de Drayton, quien firmó un recibo y se identificó con la Cédula de Identidad Personal, y Welch explica que le alquiló a Drayton, su camioncito sin haber recibido hasta la fecha pago alguno por haber desaparecido. Este también reconoció a Drayton, en la galería de retratos de la Policía Secreta.

Este Tribunal, disiente, pues, únicamente con el señor Agente del Ministerio Público, en lo que se refiere al sobreseimiento de Samuels, quien debe responder en juicio criminal con el coautor Drayton.

Por lo expuesto, el que suscriba, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra Fitz Gerald Drayton (a) "Pitean", de generales desconocidos y a George Joseph Samuels, natural de Santa Lucía (posesión inglesa) de 42 años de edad, casado carpintero sin Cédula de Identidad Personal, y de este vecindario, como infractores de disposiciones contenidas en el Título XIII Capítulo I, Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de "Hurto" y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción y "Sobreseer Provisionalmente" en favor de James Milton Welch, natural de Barbados, (posesión inglesa), de sesenta años de edad, casado, chauffer sin cédula de Identidad Personal y residente en Cativá y en favor de Ernest Alexander Mc. Gregor, natural de Jamaica, de 69 años de edad, soltero, comerciante, cedulado bajo el N° 3-8135 y de este vecindario. Provea el acusado los medios de su defensa.

Emplácese por Edicto al reo Drayton, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 2338, 2339 y 2340 del C. Judicial.

Como los casos de Mc. Gregor y Welch están comprendidos en los Arts. 370 y 350 respectivamente, no se someterá a consulta de acuerdo con el precepto 2142 del C. Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S. Juan B. Acosta, Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciera se le oíría y se le administrará justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal, a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, cita, llama y emplaza a Jorge Vargas, de generales desconocidas en el expediente, para que en el término de doce días más la distancia, a contar de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en la causa que se le sigue por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Esteban Navas, cuya parte resolutive es del siguiente contexto:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Febrero dos de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Jorge Vargas, de generales desconocidas en el expediente, a diez (10) años de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, a interdicción de funciones públicas por igual término, al pago de los gastos procesales y a la pérdida del ajuar con que ejecutó el delito, como responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Esteban Navas.

Como el inculcado no ha estado detenido preventivamente por razón de este juicio, a causa de haberse mantenido ausente, no hay lugar a la reducción que contempla el artículo 26 del Código Penal.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37 y 311 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltese con la Honorable Corte Suprema de Justicia.

(fdo.) Rubén O. Miró.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario.

Se advierte al sentenciado que si no se presentare al Tribunal dentro del término de doce días indicado, la sentencia preinserta quedará ejecutoriada para todos los efectos legales.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés (23) de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), a las diez de la mañana, y un ejemplar se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas y otro al Relator de la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el Ord. 5º del artículo 22 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado Sustanciador,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario,

Luis Cervantes Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Ricardo Garibaldo, ex-billettero número 1001, sin otro dato de identificación, acusado por el delito de "apropiación indebida", para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Nada tiene este Tribunal que objetar a la resolución consultada cuya juridicidad es manifiesta y por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LA APRUEBA.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) D. González.—(fdo.) Luis Carrasco M.—(fdo.) V. A. de Gracia.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario.

Se advierte al encartado Garibaldo, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia condenatoria quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Ricardo Garibaldo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy 29 de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

Por el Secretario,

Victor M. Ramirez,
Oficial Mayor.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito Municipal Ad-hoc, del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Luis Somarriva Mejicano, varón, nicaraguense, de 37 años de edad en el año de 1950, soltero, barbero, sin cédula de identidad personal, con residencia en la Avenida Central N.º 64, alto; y a Nicolás Arrieta Sánchez, nicaraguense, de 46 años de edad, abogado, y con supuesta residencia en la Avenida Central N.º 64; pa-

ra que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por el delito genérico de Lesiones Personales, la cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Enero doce de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a

y CONDENA a Luis Somarriva Mejicano, varón, nicaraguense, de 37 años de edad en el año de 1950, soltero, barbero, sin cédula de identidad personal; y a Nicolás Arrieta Sánchez, de calidades desconocidas, a sufrir la pena de cinco meses de reclusión cada uno y a pagar las costas procesales, pena que pagaran en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo.—Derecho: Artículos 325 del Código Penal, y Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal.—Lease, cópiese, notifíquese y consúltese. El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srío.—(fdo.) C. A. Vasquez Girón.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Luis Somarriva Mejicano y Nicolás Arrieta Sánchez, o los hagan comparecer al Tribunal, a fin de que se notifiquen de la sentencia transcrita; quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ellos han sido condenados, si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez, Ad-hoc,

CESAR A. VASQUEZ GIRÓN.

El Srío, Ad-hoc,

Carlos M. Quintero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 270

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita a Sherman Paul Criswold, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Lesiones por Imprudencia.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre nueve de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Sherman Paul Criswold, varón, norteamericano, de 22 años de edad, soltero, soldado, por el delito de lesiones por imprudencia que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo I del Código Penal.—Las partes dispensen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente al acusado quien debe proveer a su defensa.—A partir de las tres de la tarde del día veintidós de diciembre próximo se llevará a efecto la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del C. J.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado C."

Se le advierte al procesado Sherman Paul Criswold, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se antecederá como mala y grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral en el presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Criswold para que se notifique y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia debidamente autenticada a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 271

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a José Jiménez, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Lesiones.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:
"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Febrero nueve de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra José Jiménez, de generales desconocidas, por el delito de "Lesiones Personales" que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Jiménez, y provea los medios de su defensa.—A partir de las nueve de la mañana del día veinticinco de febrero se llevará a efecto la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y Notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado José Jiménez que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José Jiménez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diecinueve de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 272

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Santiago Alberto Véliz, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Seducción.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por ello el Segundo Tribunal Superior, consecuente con la nueva tesis que viene sosteniendo, conforme como

esta Santiago Alberto Véliz, lo llama a responder en juicio criminal, por infractor de las disposiciones contenidas en el delito de seducción en perjuicio de Juan Mayorga por haber mérito para ello al tenor de lo contenido en el Código Judicial, artículo 2147, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en Sala de decisión.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Vitelio de Gracia.—Dario González, Luis Cervantes Díaz, Srio.

Se le advierte al procesado Santiago Alberto Véliz que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Véliz so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy diecinueve de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 273

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Gudelia Ramos, de generales conocidas en los autos para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto doce de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Gudelia Ramos, mujer panameña, casada, de 32 años, con cédula N° 47-25518, por el delito de hurto, que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese a la Ramos personalmente y provea a su defensa.—A partir de las nueve de la mañana del día ocho de septiembre próximo se llevará a efecto la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Gudelia Ramos que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la Ramos so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.